

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1281

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VIVIANA MERCEDES CANAVAL PABON C.C. 31.918.418
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8
RADICACION: 760014003009 2024-00433-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite indicar la apoderada judicial, en el memorial poder, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Así mismo, dado que el poder cuenta con firmas escaneadas, debe remitirse a través de mensaje de datos al canal digital relacionado de dominio del apoderado judicial y desde el correo electrónico de su poderdante, conforme lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022.
3. En el ítem anexos relaciona los documentos denominados “*RECIBO PREDIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 8 No. 14ª- 38 DEL BARRIO SAN BOSCO, DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL INQUILINO WILSON MARINO NARANJO ZULUAGA*” sin embargo, estos no fueron adosados al plenario.
4. Debe dar cumplimiento a lo disciplinado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda al polo pasivo.
5. No se allegó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
6. Refiere dirigir la demanda contra el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, empero, no se pretende nada de esa unidad judicial, amen, que no es clara la demanda al respecto.
7. Debe aclarar el hecho 5 de la demanda de la demanda, pues lo dicho numeral ofrece duda respecto del negocio jurídico allí contemplado.
8. Es necesario indicar quien es el actual propietario del inmueble, para esto debe aportar el certificado de tradición del bien ubicado en la Calle 8 #14ª-38 del Barrio San Bosco de la ciudad de Cali.

9. No se aportó el contrato de arrendamiento que señala en el hecho *séptimo* celebrado entre la demandante y el señor WILSON MARINO NARANJO ZULUAGA en calidad de inquilino.
10. No puntualiza en la demanda aquellas mejoras que pretenden se reconozcan, esto es, las labores que realizó sobre el inmueble.
11. Debe atender lo disciplinado en el artículo 206 del código general del proceso, esto es, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**
12. Debe relatar en los hechos si el predio en el que «realizó las mejoras» fue exigido por su «propietario» y, en caso positivo, el estado de tal reclamación (art. 82-5 ib.).
13. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado BANCOLOMBIA S.A, art. 84 num 2

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f50621bf09d5a67cd5a79a5bcfb76edcbd9f2a92805d69a3530bc0ee49cfa6**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1277

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA
DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR C.C. 31.853.531
DEMANDADA: CARLOS HUMBERO MILLAN VIVEROS CC: 6.559.868
DEYSI CASTAÑO ZORRILLA CC: 29.993.071
RADICACION: 760014003009 2024-00429-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Así mismo, dado que el poder cuenta con firmas escaneadas, debe remitirse a través de mensaje de datos al canal digital relacionado de dominio del apoderado judicial y desde el correo electrónico de su poderdante, conforme lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022.
3. Debe dar cumplimiento a lo disciplinado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda al polo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73c5e7c43b3490556492c6011904c631214b960db889349ddb703356fb23d3**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1259

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Escobar C.C. 13.064.953
RADICADO:	760014003009 2024-00405-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- En atención al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá informar la dirección física y electrónica del demandado.
- b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697225e0685ca1b494bcc5f9c973ff5dfd86c27e0e3703bebdd27816f6b69b31**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1264

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Compañía De Financiamiento TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	José Didier Castaño Patiño C.C. 16.272.558
RADICADO:	760014003009 2024-00400-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, se deberá acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como el escrito de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd97fa18f2f21f750f098049d53ff7a97cd564298cb30d69610158d9ed2842**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1284

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295.270-2
DEMANDADOS:	HERIBERTO VANEGAS MOLANO CC. 94.493.734
RADICADO:	760014003009 2024-00441-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dra. **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, para actuar en calidad de representante legal de la entidad demandante conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73c446ca3b1aa81f5f5b7cadf9e521c0e5f4ef416902b883ce98e8648945**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1303

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MONTENEGRO MUÑOZ c.c. 7519768
DEMANDADOS:	BEATRIZ JIMÉNEZ ORTIZ C.C. 66712317 MARÍA LUZ ORTIZ DE JIMÉNEZ c.c. 31187949 MANUELITA QUITIAN JIMÉNEZ c.c. 1193235079
RADICADO:	760014003009 2024-00442-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe la parte actora aclarar el numeral 3° y 4° de los hechos de la demanda por cuanto aduce el cobro del mes de noviembre de 2023, no obstante, posteriormente indica que la entrega del bien se materializó el día 04 de dicho mes.
2. Omite señalar los correos electrónicos del polo pasivo, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Debe puntualizar las fechas de causación de los intereses de mora para cada una de las obligaciones que pretende cobrar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882497287c2cc246ce6b19adf1566e370a4179af40b87b91ba850e174a809c3**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1302

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial María Fernanda P.H.
DEMANDADO:	María Claudia Ferreira Gómez Inés Ferreira Gómez
RADICADO:	760014003009 2024-00379-00

En auto del 3 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, para que entre otras cosas, se determinara la cuantía conforme a lo dispuesto en el num 1 del art 26 del CGP.

Dentro del término concedido a la parte demandante para la subsanación, ésta allega memorial solicitando se envíe el proceso a los Jueces Civiles del Circuito, atendiendo a que la cuantía del asunto asciende a \$427.341.689.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el num 1 del artículo 20 del C.G.P., el expediente se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para su conocimiento.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00d7f8271353603725ed808cd810353253c34397c5cad71d010b64fdcc548c**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1326

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)		
DEMANDANTE:	Enrique Vega Rodríguez CC. 91.244.617		
DEMANDADOS:	David Esteban Gutierrez Luna Cc. 1.035.582.325		Mayra
	Alejandra Torres Losada Cc. 1.130.683.682		
RADICADO:	760014003009-2022 00471-00		

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 441 del 11 de marzo de 2024, se requirió a la parte demandante, para que realizará los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Enrique Vega Rodríguez CC. 91.244.617, en contra de David Esteban Gutiérrez Luna C.C. 1.035.582.325 y Mayra Alejandra Torres Losada C.C. 1.130.683.682, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicator y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16334699dc91a381c3ff874a2193fb06c42f6ee543955f068117e3f95b8277b1**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1327

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Sgomez Saludem S.A.S. Nit. 901.212.756-8
DEMANDADOS:	Karina Orobio Solis C.C. 1.130.680.157
RADICADO:	760014003009-2023 00984-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 392 del 6 de marzo de 2024, se requirió a la parte demandante, para que, realizará los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Sgomez Saludem S.A.S. Nit. 901.212.756-8, en contra de Karina Orobio Solis C.C. 1.130.680.157, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9786dcb783a4330d3d0bf3d628db412751878b5f872a041b9813c614cb26d**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1314

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Clínica De Alergias Revitalización Y Rejuvenecimiento S.A.S
DEMANDADOS:	E.P.S Suramericana S.A
RADICADO:	760014003009 2024-00407-00

Una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se encuentra que la cuantía asciende al valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$220.555.138)¹, siendo esta de mayor cuantía al superar la suma del 150 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 del C.G.P. en su numeral 1, se remitirá a los juzgados civiles del circuito de Cali, para su conocimiento.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

¹ Ver tabla liquidación folio 5 archivo digital 001

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c49e9692bd94ced0bace0b009aef71d87390f39595aaf47033bce5cb1025c5**

Documento generado en 07/05/2024 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1340

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00330 00
DEMANDANTE:	Banco Av. Villas NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	Cilia Teresa Agredo Martínez C.C. 38.944.807

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 413 del 06 de marzo de 2024, toda vez que no notificó a la demandada Cilia Teresa Agredo Martínez C.C. 38.944.807 dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCO AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5** en contra de **CILIA TERESA AGREDO MARTÍNEZ C.C. 38.944.807** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26694ea82ba72b3b208583408b8104de0df078119a58f82ae90c9f9aac43da4d**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>